

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2013.

ACTOR: ISIDORO REGINO
MANUEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO JURIDICO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil
trece.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano
SUP-JDC-56/2013, promovido por **Isidoro Regino Manuel**,
contra el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece, dictado
por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

a. Primera asamblea general. El uno de noviembre de dos mil diez fue celebrada la asamblea para renovar el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres.

b. Segunda asamblea general. Después de varias inconformidades respecto a la primera asamblea, el doce de diciembre del mismo año se llevó a cabo una segunda asamblea general comunitaria para elegir a los nuevos integrantes del ayuntamiento.

c. Declaración de validez de la elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca calificó y declaró legalmente válida la segunda asamblea electiva celebrada en el municipio de San Juan Cotzocón, en la que la planilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino, obtuvo la mayoría de votos. Asimismo expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.

d. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el

veintiocho y treinta de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Xalapa, en los expedientes identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 acumulados.

e. Resolución. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa resolvió dicho juicio ciudadano y acumulados, en los términos siguientes:

...

TERCERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno

municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

...

f. Lineamientos generales para llevar a cabo nuevas elecciones de concejales de los ayuntamientos. En cumplimiento a lo anterior, el siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, estableció los lineamientos generales para las nuevas elecciones de concejales de los ayuntamientos regidos bajo normas de derecho consuetudinario.

g. Decreto de inexistencia de condiciones para celebrar las elecciones. El doce de julio de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó que en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no existían condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias.

h. Designación y ratificación del Administrador Municipal. El cuatro de enero de dos mil doce el Congreso del Estado de Oaxaca designó a Álvaro Ayala Espinosa, como Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, quien, afirma el actor, fue ratificado en el cargo en enero del año en curso.

i. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de enero de dos mil

trece, Isidoro Regino Manuel presentó ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, un escrito dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual exhibió una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a esta Sala Superior para su conocimiento *per saltum*.

j. Acuerdo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca. El dieciséis de enero de dos mil trece, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca dictó un acuerdo en el cual ordenó devolver a Isidoro Regino Manuel el escrito de demanda de juicio ciudadano.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil trece, Isidoro Regino Manuel presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remisión. El uno de febrero de dos mil trece fue recibido en esta Sala Superior el oficio CJGEO.DTS.JDAE.0437/2013, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda de juicio ciudadano y sus anexos.

CUARTO. Trámite y turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó

turnar a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-56/2013, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Isidoro Regino Manuel, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer del presente juicio y se estima que la misma recae en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario relatar los antecedentes destacados respecto a la controversia relacionada con la situación política y electoral del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

a. Actos previos a la interposición de los juicios ciudadanos ante Sala Regional Xalapa.¹

El veintiocho de agosto de dos mil diez, el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca informó que la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, se realizaría el uno de noviembre de ese año. Para ello, se emitieron invitaciones a los agentes municipales de diversas comunidades.

En ese contexto, los días once y veintiocho de octubre de ese año, algunos ciudadanos de los pueblos vecinos al referido municipio solicitaron tanto al presidente municipal como al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en

¹ Antecedentes obtenidos de la ejecutoria SX.JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

ejercicio de sus derechos político- electorales de votar y ser votados, se les permitiera participar en la asamblea para la renovación de las correspondientes autoridades.

En respuesta a la referida solicitud, el treinta de octubre de dos mil diez, el presidente municipal informó que la persona que tuviera aspiración a algún cargo tendría que cubrir todos los servicios que se prestan en esa comunidad.

Así, el uno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres para renovar el referido ayuntamiento, obteniendo el triunfo la plantilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino.

Inconforme con tales resultados, el cuatro de noviembre de ese año, vecinos del municipio en cita solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declarara la invalidez de la asamblea, debido a irregularidades acontecidas durante el proceso.

En atención a lo anterior, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres exhortó al presidente municipal para que por medio del diálogo ejecutara las acciones y acuerdos necesarios, a efecto de que en el proceso respectivo se respetaran los derechos humanos de los ciudadanos y, de esa manera, la elección pudiera ser validada por el Consejo General de ese instituto.

Como consecuencia de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo otra votación para la elección convocada, en la que obtuvo el triunfo la única planilla registrada encabezada por Eustaquio Mateos Albino, y el veintisiete siguiente el Consejo General del referido Instituto calificó y declaró legalmente válida la referida Asamblea General, asimismo, ordenó expedir la constancia de mayoría.

b. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tal evento, los días veintiocho y treinta de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos se inconformaron, presentando sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. La Sala Regional Xalapa radicó tales escritos bajo los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010.

En particular, la Sala Regional Xalapa dio respuesta a los ciudadanos, mediante resolución emitida en forma acumulada el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en los que medularmente sostuvo:

Que el motivo de controversia era la falta de existencia de una convocatoria para la celebración de la elección y la resistencia de la autoridad municipal a permitir que ciudadanos de diversas agencias pudieran participar en razonables condiciones en ejercicio a sus derechos de votar y ser votados, puesto que no

se llamó a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio mayores de dieciocho años para que participaran en el referida elección, esto es, los pertenecientes a las agencias municipales, ya que la citada autoridad mencionó que sólo participarían los habitantes de la cabecera municipal.

Adujo, que tales hechos quedaban probados con las constancias de autos, puesto que de ellas se advertía que la autoridad municipal fue omisa en emitir una convocatoria para la celebración de la primera asamblea. Asimismo, indicó que no existía certeza de que los ciudadanos que pedían la celebración de una nueva asamblea hubiesen sido enterados oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo.

Razones con base en las cuales la Sala concluyó que en la elección cuestionada se dejó de incluir a todos los grupos de la comunidad, por lo que no fue llevada a cabo bajo un método democrático, dado que se obvió el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, sin promoverse de manera real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria, por lo que era indebida la validación de ésta por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este sentido, al precisar los efectos de la sentencia, la Sala Regional textualmente sostuvo lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez,

Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

De la transcripción anterior, se destaca que la referida Sala dejó sin efectos el acuerdo entonces impugnado, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad que en un plazo de sesenta días realizara las medidas a su alcance para que se celebraran las elecciones de concejales con

la participación de los habitantes de las agencias municipales y **conminó al Congreso del Estado y al Gobernador para que designaran a un administrador municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección**, con el fin último de garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, así como el respeto de las prácticas consuetudinarias en la elección de sus autoridades.

c. Actos emitidos con posterioridad a la emisión de la ejecutoria de Sala Regional.

El cuatro de enero de dos mil doce, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 774 mediante el cual nombró a Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, hasta en tanto se determinara lo procedente sobre la situación política electoral del citado municipio.

Afirma el actor que el catorce de enero de dos mil trece tuvo conocimiento que el referido Congreso local emitió un nuevo decreto por el cual ratificó a Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón para el año en curso.

Inconforme, Isidoro Regino Manuel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía

per saltum, contra el Decreto que ratificó la designación del administrador municipal de la localidad antes citada, en el que señaló como autoridad responsable a al Congreso del Estado de Oaxaca, mediante un escrito dirigido a esta Sala Superior, pero presentado ante la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que ésta a su vez, lo hiciera llegar al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

La razón que según el actor, lo orientó para hacer la presentación de su demanda en la forma apuntada y abstenerse de hacerlo en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, consistió en que los accesos a la oficinas que ocupa la autoridad responsable, Congreso del Estado de Oaxaca, se encontraban bloqueadas por un grupo de manifestantes.

El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca dictó un acuerdo el dieciséis de enero de dos mil trece, en el cual ordenó devolver a Isidoro Regino Manuel el escrito de demanda de juicio ciudadano y sus anexos, considerando carecer de atribuciones para hacer llegar el escrito del actor al Congreso del Estado, como se desprende de la transcripción del acuerdo que se realiza a continuación:

EN TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A
DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Dada cuenta con el escrito del ciudadano
ISIDORO REGINO MANUEL, recepcionado con esta
propia fecha en oficialía de partes de la Consejería
Jurídica del Gobierno del Estado, visto su contenido,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 29, 30, 31, 66, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y considerando que el Poder Público y sus representantes sólo deben hacer lo que la ley les ordena, MÁXIME que las facultades del Titular del Poder Ejecutivo se encuentran establecidas en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal; por tanto, de proveerse favorablemente estaría invadiendo competencias y esferas jurídicas e otros poderes u organismos autónomos, derivado de la existencia del principio de la división de poderes previsto en el diverso 29 de la Constitución Local, quien tiene la encomienda de observar la ley, aunado a que existen Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales para presentar, conocer y desahogar su escrito, como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca y el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para la protección de los mismos y de los expresado por usted se deducen otros medios como la certificación por fedatario para hacerlos valer y al no contar con prueba fehaciente e indubitable, se ACUERDA: Fórmese cuaderno de antecedente con copia del escrito de cuenta; regístrese en el libro que para el efecto obra en esta Consejería Jurídica y por las razones expuestas es procedente devolver el escrito del peticionario para salvaguardar sus derechos, en el domicilio que indica, por lo que se ordena al ejecutor habilitado de esta consejería, notifique personalmente el presente acuerdo al promovente y en el mismo acto, haga entrega de las constancias referidas, debiendo recabar razón de entrega de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Contra tal determinación, Isidoro Regino Manuel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Los antecedentes relatados permiten establecer que la competencia para conocer y resolver del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, dado que la pretensión del actor, en relación con la falta de trámite a su demanda y la violación al acceso a la justicia, se encuentra estrechamente vinculada con los efectos que ese órgano colegiado determinó al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

Es así, porque la pretensión última de Isidoro Regino Manuel consiste en que se deje sin efectos la ratificación de *Álvaro Ayala Espinosa*, como administrador municipal en San Juan Cotzocón, Oaxaca, y se convoque a elecciones extraordinarias, de modo que se conmine a todas las autoridades que **la Sala Regional vinculó** para la realización de los comicios del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca para que, en ejercicio de las facultades que a cada una les corresponde, empleen los mecanismos conducentes, a fin de que se lleven a cabo las referidas elecciones, dado que desde dos mil diez se carece de autoridades municipales electas por la ciudadanía.

Esa circunstancia pone de manifiesto una problemática de justicia integral o completa, en tanto que el derecho fundamental

de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención de Derechos Humanos, se respeta en forma plena, en la medida que el juzgador debe garantizar que la sentencia que llegue a dictarse en determinado conflicto, se materialice en el mundo fáctico.

De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria, ya que de nada serviría obtener una sentencia si ésta no se cumple en forma completa.

En el caso, el acto reclamado en este juicio es la determinación del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, de devolver al actor el escrito mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es decir se trata de la falta de trámite respectivo y con ello violación al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Cabe precisar que la demanda de la que afirma el actor no se le dio trámite, fue promovida para controvertir el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca para ratificar la designación de Álvaro Ayala Espinosa como administrador municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, lo cual evidencia la vinculación de ambos juicios, con lo resuelto por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

Se robustece tal circunstancia, con los argumentos expresados por el actor en el escrito de demanda dirigido a esta Sala Superior, presentado ante el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien a su vez ordenó devolverlo al enjuiciante, dado que de ellos se advierten cuestionamientos relativos a la decisión del Congreso del Estado, de ratificar el nombramiento de la persona que ha fungido como administrador municipal en San Juan Cotzocón, Oaxaca,

Respecto de ello, el actor expone como motivos de inconformidad, que el Congreso del Estado de Oaxaca lo priva de su derecho de tener autoridades municipales designadas conforme al marco normativo aplicable y que con ello se vulneran sus derechos político electorales, ya que se viola su derecho a que se instale un Consejo Municipal, ante la falta de elecciones de los integrantes del Cabildo municipal.

Asimismo, afirma que el Congreso del Estado de Oaxaca *está cometiendo fraude a la ley, porque el acto que se reclama es una simulación de procedimientos legales que tiene como finalidad seguir manteniendo al Administrador Municipal Álvaro Ayala Espinosa.*

Considera que con tal proceder, el Congreso del Estado ha legitimado a una sola persona para asumir el gobierno del

municipio antes citado y que con ese método se pretende que gobierne durante tres años.

Por otra parte, el actor afirma que Álvaro Ayala Espinosa es inelegible porque ya se ha desempeñado en el cargo por más de un año, y que por ello, no debió ser designado nuevamente por el Congreso del Estado de Oaxaca como administrador municipal.

Como se ve, el enjuiciante se inconforma con la ratificación y actuación de Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración municipal del ayuntamiento mencionado por parte del Congreso del Estado, hecho que en modo alguno es cuestionado de manera autónoma, sino como consecuencia de la falta de celebración de las elecciones extraordinarias ordenada en la ejecutoria pronunciada por la Sala Xalapa, tan es así que destaca un apartado denominado “LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN”, los que se transcriben a continuación:

a). El Municipio de San Juan Cotzocón, perteneciente a la Zona Mixe del Estado de Oaxaca, se rige electoralmente por prácticas consuetudinarias denominadas usos y costumbres.

b). Aun cuando el sistema comunitario de elección es una práctica ancestral, en los últimos treinta años sólo ha servido para que un grupo de caciques y unas cuantas familias gobiernen el Municipio, ya que no permiten que las Agencias Municipales y los avecindados vote, de tal forma que las elecciones sólo las deciden un reducido número de familias.

c). Derivado de lo anterior, en el año dos mil diez se suscitó un movimiento social de inconformidad y se impugnó la elección, dando como resultado que en los expedientes SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 ACUMULADOS, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que se revocaba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias de primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

d). Asimismo, en el resolutivo sexto de la aludida sentencia, la Sala Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, sentenció que se vinculaba al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designaran a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

e). Hasta la fecha no se han llevado a cabo las elecciones de los Concejales del Ayuntamiento, ni sea cumplido con la sentencia mencionada.

f). El municipio de San Juan Cotzocón, desde el año dos mil once, es gobernado por un Administrador Municipal.

g). Mediante el acuerdo CG-SIN-4/2012, del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, resolvió que la elección celebrada en el municipio de San Juan Cotzocón, celebrada el uno de noviembre de 2012, no era válida y remitió el asunto a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determinara la conducente.

h). El Congreso del Estado no solicitó al Gobernador Constitucional la propuesta para la integración del Consejo Municipal, sino que de mutuo propio volvió a ratificar al Administrador Municipal.

De lo anterior se advierte la vinculación estrecha entre la continuación del encargo del administrador municipal y la falta de

celebración de los comicios que la Sala Regional ordenó en las ejecutorias dictadas en los juicios acumulados antes referidas, dentro de cuyas autoridades vinculadas a su cumplimiento se encuentra el Congreso del Estado de Oaxaca.

Recordemos que la Sala Regional, al emitir su fallo vinculó al Congreso del Estado, entre otros, *para que designara a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.*

Acontecimiento que sucedió el cuatro de enero de dos mil doce, mediante decreto 774 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, fecha en la cual aún no se celebraban los comicios respectivos y, por esa propia razón, el órgano legislativo, según el dicho del actor, ratificó al administrador municipal para la continuación del encargo en el dos mil trece.

Esa situación pone de relieve que el acto del que se duele el enjuiciante es consecuencia directa de la falta de cumplimiento del fallo emitido por el órgano jurisdiccional en cita; de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional debe ser la Sala Regional quien determine lo que en Derecho corresponda respecto a la pretensión última del promovente.

Además, no debe perderse de vista que se trata de la elección de concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, esto es, de la integración de autoridades municipales.

Estimar lo contrario, sería tanto como hacer nugatorio el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas a gozar de un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en cuanto a garantizar la plena ejecución de las resoluciones que los tribunales emitan, lo que se traduce en la obtención de un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica.

Esto es, si esta Sala Superior asumiera competencia para conocer y resolver del presente asunto, cabría la posibilidad de que la ejecutoria emitida por la Sala Regional quedara sin cumplimiento pleno, tomando en consideración que tiene la calidad de sentencia definitiva, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada; además, cuando es la propia Sala la facultada para atender, incluso, de oficio, todas las cuestiones atinentes para vigilar y lograr la ejecución de la sentencia que emitió en los exactos términos que fijó y proveer lo necesario al respecto; estimar lo contrario, trastocaría el derecho de efectivo acceso a la jurisdicción de los ciudadanos que interpusieron los juicios ante la Sala Regional, en tanto que obtuvieron una sentencia favorable,

en la que no se ha determinado, en definitiva, lo que en Derecho corresponda por el órgano competente.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho pleno de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que se deben enviar la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano..

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Tercera

Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado Veracruz, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al actor; por oficio a la Autoridad Responsable, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado Veracruz, con copia certificada de la presente ejecutoria y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO